

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13945

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba el Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes.

El empleo de la reproducción y selección animal, al servicio de los objetivos de la política ganadera, exige una continua valoración de los reproductores que se utilizan para la mejora, a fin de poder conocer el progreso genético logrado en cada etapa.

El III Plan de Desarrollo destaca entre las acciones incluidas en el Subprograma de Fomento de la Reproducción y Mejora Ganadera, dentro del Programa de Potenciación de los Medios de Producción, el establecimiento de Estaciones de Pruebas y la realización del testaje de sementales.

Por otra parte, la nueva ordenación de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal y la puesta en servicio de los Núcleos de Control de Rendimientos proporcionan la organización adecuada para la valoración de los reproductores.

El interés por la promoción del ganado vacuno en el país requiere la disponibilidad de reproductores mejoradores, por lo que resulta necesario establecer el Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes.

En su virtud, en uso de las facultades que concede a esta Dirección General el contenido del capítulo VI de las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, y aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el adjunto Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes para su aplicación en todo el territorio nacional.

Segundo. Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 31 de diciembre de 1970, por la que se establecen las normas técnicas de valoración de reproductores bovinos en su aptitud para la producción de carne en las Estaciones de Pruebas de Descendencia.

Lo que comunica a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 28 de junio de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sr. Subdirector general de Medios de la Producción Animal.

ESQUEMA DE VALORACION GENETICO-FUNCIONAL DE TOROS JOVENES

INTRODUCCION

La elección de los toros reproductores y la forma en que son empleados figuran entre los factores más influyentes de la mejora de los efectivos bovinos a través de la reproducción dirigida, por lo que resulta trascendente conocer lo mejor posible los ejemplares de los que se ha de depender en tan importante tarea.

La dotación de toros de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal exige esmerado cuidado en su elección y continua evaluación de su empleo por la gran proyección de la Inseminación Artificial.

Por su parte, en las razas que por el régimen de manejo se reproducen por monta natural controlada resulta también de señalada importancia la valoración de los sementales que se emplean en los rebaños de selección.

En ambos casos los efectivos de ganado selecto sujetos a control permiten conocer de forma continuada el comportamiento de los sementales en servicio.

El Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes exige que los ejemplares incluidos en el mismo sean sometidos primordialmente a las pruebas siguientes.

- Valoración Individual.
- Prueba de la descendencia.

Para ello se tendrán en cuenta las normas que a continuación se detallan:

I ORGANIZACION DE LA VALORACION INDIVIDUAL.

1A Condiciones generales y requisitos para los ejemplares a valorar

1.1. De acuerdo con lo establecido en las Normas Reguladoras de la Reproducción Ganadera, todos los sementales en

servicio de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal deberán estar incluidos en el Catálogo Oficial correspondiente.

1.2. Los toros jóvenes que se pretendan incluir en el Catálogo habrán alcanzado los catorce meses de edad, cumplirán los requisitos sanitarios señalados en el artículo 24 de las Normas Reguladoras de la Reproducción Ganadera y tendrán que estar adscritos a un Depósito de Sementales dependiente del Centro Nacional de Selección en el que vayan a ser utilizados.

1.3. Para garantizar la elección de ejemplares que hayan de adscribirse a los Depósitos de Sementales se realizará su Valoración Individual con arreglo a la metodología que se señala más adelante.

1.4. Igualmente, para garantizar la elección de sementales que hayan de ser empleados en los rebaños de selección, en aquellas razas que se reproducen habitualmente por monta natural se realizará también la valoración a que se refiere el punto anterior.

1.5. La ejecución de la Valoración Individual se hará por los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, recaerá sobre terneros a partir de la edad y con el peso que se determine para cada raza y que cumplan los siguientes requisitos:

5.1. Animales que no presenten tara ni defecto alguno.

5.2. Estar inscritos en el Registro de Nacimientos del Libro Genealógico correspondiente.

5.3. Pertenecer a un efectivo ganadero incluido en Núcleo de Control para comprobación de rendimientos.

5.4. Tener su genealogía registrada con ascendientes que compongan un conjunto genético tal que permita configurar estirpes de selección definidas.

5.5. Ser hijo de madre que por sus antecedentes, por los controles de su rendimiento y por los resultados de su calificación en Tipo-Conformación, haya sido aprobada el año inmediato anterior como vaca para madre de semental.

5.6. Para los terneros pertenecientes a razas de producción lechera se requerirá además:

— En los de raza Frisona, que la primera lactación de la madre haya alcanzado una producción normalizada de 4.500 kilogramos de leche en trescientos cinco días, al 3,5 % de grasa.

— En los de la raza Parda Alpina, la exigencia de producción normalizada en la primera lactación en la madre será de 2.500 kilogramos en trescientos cinco días, al 3,8 % de grasa.

— Si accidentalmente no se completara esta lactación, deberá tener registrada la segunda con una producción asimismo normalizada de 5.000 kilogramos en la raza Frisona y 4.000 kilogramos en la raza Parda Alpina.

5.7. La explotación de origen de los animales estará bajo control sanitario. Los terneros que se envíen al Centro Nacional han de acompañados de un certificado del Laboratorio Regional de Sanidad Animal acreditativo del resultado favorable de las pruebas diagnósticas exigidas para su empleo como reproductor.

1B. Características objeto de valoración

1b. Las características objeto de comprobación durante la Valoración Individual serán las siguientes:

6.1. Peso vivo: Mediante control mensual.

6.2. Conformación y estimación de aplomos: Mediante las correspondientes apreciaciones efectuadas a la edad de nueve meses y un año.

6.3. Índice de ganancia de peso y de consumo de pienso: Determinado mediante la expresión de los promedios y elaboración de los índices correspondientes.

6.4. Pruebas de revisión sanitarias efectuadas a los nueve y doce meses.

6.5. Control mensual de la aptitud genética para la monta y, en su caso, para inseminación artificial, así como contrastación de esperma para la conservación prolongada, desde los nueve meses de edad, según las normas específicas correspondientes.

6.6. Verificación del parentesco, con el fin de comprobar la autenticidad del pedigree.

1.7. Los ejemplares que durante la Valoración Individual acusen resultados desfavorables en los exámenes de carácter sanitario, comportamiento en la monta, así como en la aptitud para la inseminación artificial, contrastación de esperma y verificación del parentesco, serán eliminados de la prueba.

1.8. Como excepción, la inclusión en el Catálogo Oficial de Sementales de Inseminación Artificial de ejemplares sin haber

pasado la Valoración Individual se restringirá a animales de la raza Frisona, siendo necesario que en todo caso se cumplan previamente los siguientes requisitos:

8.1. Reunir las condiciones contenidas en el apartado 1.º del presente Esquema.

8.2. Que la explotación ganadera de procedencia esté sometida a revisión sanitaria periódica por los servicios del Laboratorio Regional de Sanidad Animal.

8.3. Examen y apreciación técnica del ejemplar y de sus parientes por la comisión de Veterinarios que designe la Dirección General de la Producción Agraria.

8.4. Superar las pruebas de aptitud funcional para inseminación artificial, contrastación de espuma y verificación del parentesco.

1.9. Periódicamente por la Dirección General de la Producción Agraria, previos los informes y propuestas a que se refiere el artículo 21 de las Normas Reguladoras de la Reproducción Ganadera, se autorizará la inscripción en el Catálogo Oficial de Sementales de Inseminación Artificial de aquellos ejemplares que hayan demostrado resultados más sobresalientes en la Valoración Individual, constando en el mismo su índice correspondiente, así como de aquellos toros de raza Frisona que se propongan, procedentes directamente de explotaciones ganaderas y que hayan superado las exigencias que se señalan en el punto 1.8 de este Esquema. En ambos casos quedarán incluidos en la categoría B del Catálogo, en espera de que se conozcan los resultados de la Prueba de Descendencia.

Igualmente se publicarán los resultados del testaje de los toros jóvenes en las Exposiciones Venta de Reproductores Seleccionados.

H. ORGANIZACIÓN DE LA PRUEBA DE DESCENDENCIA

H.A. Población sobre la que se realiza

11.10. La Prueba de Descendencia para valorar la aptitud lechera se realizará sobre los Núcleos de Control Lechero, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuatro de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1971.

Se dará preferencia para colaborar en este servicio a las ganaderías de los Núcleos que voluntariamente lo soliciten. Si esta solicitud cubre el 20% de las hembras del Núcleo, las demás ganaderías quedan liberadas de la obligación mencionada en la disposición citada. Al conjunto de la población de hembras de los Núcleos, colaboradoras con este Esquema, se le denominará «Rebaño adherido al Esquema».

11.11. La Prueba de Descendencia para valorar la aptitud de producción de carne se realizará en los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal sobre lotes de terneros hijos del toro joven en prueba.

11.12. La Prueba de Descendencia para valorar el Tipo-Conformación se basará en la calificación morfológica realizada sobre un conjunto de descendientes de primera generación del toro joven en prueba.

H.B. Entrada en servicio y metociología para el empleo de los toros jóvenes

11.13. Los ejemplares admitidos para el Catálogo Oficial de Sementales de Inseminación Artificial entrarán en servicio en el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal al que se adscriban, obteniéndose inicialmente hasta dos mil dosis seminales de cada uno, de las que quinientas serán de aplicación inmediata a efectos de la valoración de su descendencia.

11.14. Asimismo, los toros jóvenes de razas cuya reproducción usual es por monta natural y que hayan superado favorablemente la Prueba de Valoración Individual serán utilizados por sus propietarios para su empleo en los rebaños de selección, a efectos también de valoración de su descendencia.

11.15. El empleo de dosis seminales de los toros jóvenes en prueba de aptitud lechera, en los «Rebaños adheridos al Esquema», se organizará como sigue:

15.1. Se aplicarán sobre áreas geográficas definidas.

15.2. Se deberán inseminar inicialmente como mínimo trescientas vacas con dosis de cada toro joven en prueba.

15.3. El programa de inseminaciones se realizará con criterio ordenado, de modo tal que en el plan anual de reproducción de las explotaciones a las que pertenecen.

15.4. Las vacas a inseminar con dosis seminales de toro joven en prueba en cada explotación serán elegidas al azar.

15.5. Con el fin de que los criaderos puedan confeccionar el plan de reproducción en sus explotaciones se publicará anualmente por la Dirección General de la Producción Agraria el número máximo de dosis seminales autorizadas para emplear durante el año de cada semental del Catálogo.

11.16. El empleo de dosis seminales de los toros jóvenes en prueba de aptitud para producción de carne se organizará como sigue:

16.1. Se deberán inseminar inicialmente como mínimo cincuenta vacas con dosis de cada toro joven en prueba.

16.2. Se aplicarán sobre áreas geográficas de homogeneidad ecológica definida.

16.3. Deberán variar sobre diferentes ganaderías.

16.4. Las vacas a inseminar en cada ganadería con la dosis del toro joven en prueba serán elegidas al azar.

III. METODO DE VALORACION PARA LA PRUEBA DE LA DESCENDENCIA

11.17. La valoración genética de los toros jóvenes de aptitud lechera se verificará mediante la llamada «Prueba de Comparación con Compañeras de Establo».

17.1. Para la realización de la prueba solamente se emplearán sus hijas de primera lactación cuyas producciones convertidas en «Promedio de producción de la raza según la edad» serán comparadas con las de todas las otras hembras existentes en producción en el establo, cualquiera que sea su edad y que hayan completado sus lactaciones dentro del mismo semestre que las hijas del toro joven en prueba.

17.2. La valoración del toro será efectuada tan pronto como éste disponga de un mínimo de 20 hijas de primer parto que hayan completado su primera lactación, bajo comprobación realizada en el Núcleo de Control Lechero a que pertenezcan. Dicha valoración se irá completando a medida que se vayan incorporando los resultados de los controles de producción de mayor número de hijas y de sus respectivas compañeras de establos.

17.3. Los resultados de la prueba se expresarán en función del «Promedio de producción de la raza según la edad» y los toros jóvenes serán catalogados como más (+) o menos (-) en relación con el citado promedio, de tal forma que el índice en más o menos expresará que el potencial de transmisión productiva del toro influye en ese porcentaje sobre el promedio establecido.

17.4. La forma de aplicar los cálculos de valoración de toros, así como la aplicación de los factores de ponderación serán publicados por la Subdirección General de Medios de la Producción Animal, como igualmente el «Promedio de producción de la raza según la edad» y los resultados de valoración de los toros cuyas hijas hayan terminado la primera lactación.

11.18. La prueba de descendencia para valorar la aptitud de producción de carne en los toros jóvenes se verificará como sigue:

18.1. Recaerá sobre ejemplares machos enteros hijos del toro joven en prueba, que ingresarán en el Centro con la edad y peso que se determine para cada raza, debiendo igualmente cumplir los requisitos sanitarios señalados en el apartado 5.7 del presente Esquema.

18.2. Las características a comprobar sobre cada lote de descendientes para establecer los criterios de valoración de los respectivos padres serán los siguientes:

— Peso vivo: Mediante control mensual.

— Índice de ganancia de peso y de consumo de pienso: Determinado mediante la expresión de promedios y elaboración de los índices correspondientes.

— Conformación: Mediante apreciaciones efectuadas al finalizar el periodo de control.

— Características de la canal: Mediante la determinación de los rendimientos, medias y despieces correspondientes.

18.3. El índice del semental se basará en la media de los resultados de su grupo de descendientes en comparación con la media de otros grupos contemporáneos de la prueba. Es requisito necesario que al menos coincidan en la prueba tres grupos de descendientes de sementales diferentes. El índice se elaborará en función de los distintos aspectos valorados.

18.4. Para que los índices tengan validez será necesario que cada grupo de descendientes cuente al final de la prueba con diez individuos.

18.5. De cada grupo de descendientes de los sementales su feto a valoración podrán ser liberados del sacrificio hasta un máximo de tres ejemplares, siempre que los controles realizados durante la prueba acrediten su condición excepcional.

11.19. La prueba de la descendencia de toros jóvenes, en cuanto al tipo-conformación, se realizará en función de la valo-

ración de sus hijas, que se determinará en las hembras de primer parto, en las razas lecheras, y en hembras y machos en las razas de carne, a la edad de doce-dieciocho meses.

19.1. Los caracteres de apreciación a tener en cuenta para valorar la descendencia de un toro serán estimados según codificación para cada raza.

19.2. Los descendientes del toro en prueba, valorados por su tipo-conformación, serán clasificados en los grupos correspondientes señalados en los libros genealógicos de las razas.

19.3. El índice de valoración de los toros por tipo-conformación se establecerá cuando se hayan valorado un mínimo de 20 descendientes, y se basará en el porcentaje de los que igualen o superen la calificación de bueno.

IV. ORGANIZACIÓN ECONOMICO ADMINISTRATIVA

IV.20. Las actividades de la Valoración Individual, así como de la Prueba de Descendencia que se desarrollen en los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, tendrán carácter de autofinanciación con presupuesto independiente.

te del de los citados Centros en todo aquello que se refiera a gastos de transporte de los animales objeto de valoración, adquisición de pienso aprobado para la prueba, medicamentos, pago de jornales especiales que resulten necesarios y, en su caso, ingreso por venta de productos que se obtengan al sacrificar el ganado controlado.

IV.21. A este solo efecto se constituirá una Comisión Administrativa, integrada por el Director del Centro Nacional correspondiente, dos representantes de los ganaderos propietarios de los ejemplares participantes en la prueba y un administrativo del Centro, con el siguiente cometido:

21.1. Control de la provisión de fondos por los ganaderos propietarios de los ejemplares en prueba para atender los gastos señalados en el apartado 20 de este Esquema.

21.2. Gestión de las operaciones necesarias.

21.3. Venta de los productos, en el caso de que así proceda.

21.4. Control y liquidación del presupuesto de la prueba.

IV.22. Los restantes servicios no señalados en el referido apartado 20 serán prestados con cargo a los presupuestos del Centro Nacional correspondiente.

MINISTERIO DE COMERCIO

13946

DECRETO 1886/1974, de 11 de julio, por el que se amplía la Lista apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las P. A. 84.16-A, 17-G, 17-J-2, 18-D-1 d, 18-D-2 y otras; 19-D, 22-I, 33-L, 41-B-1 y otras; 45-C-5, 45-C-9, 45-C-16, 47-E-5, 59-K y 80.28-C-7; se proroga la inclusión en dicha Lista de los referentes a las P. A. 84.09, 14-F, 17-G, 22-F-1, 22-G-4, 22-I, 59-E, 59-K y 85.11-A-2-c, y se excluyen de la citada Lista-apéndice bienes de equipo correspondientes a las P. A. 84.22-I, 33-L y 59-K.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se

importan con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión. Asimismo, está prevista la exclusión de bienes de equipo de la Lista-apéndice cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la Lista apéndice del Arancel de Aduanas. También se estima necesario prorrogar la vigencia en la misma y proceder a la exclusión de determinados bienes de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulan en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

| Descripción | Partida arancelaria | Derecho reducido — Porcentaje | Plazo de vigencia |
|---|-----------------------------------|-------------------------------|-------------------|
| Laminadores para vena de tabaco | 84.16 A | 5 | Dos años. |
| Secadores de tambor, especiales para harinas de pescado, por platos o serpentines rotativos calentados por vapor y con circulación forzada de aire, o al vacío | 84.17-G | 5 | Dos años. |
| Cocedores rotativos de caldeo indirecto por vapor | 84.17 J-2 | 5 | Un año. |
| Descantadores o deslodadores, para masa de pescado, de eje horizontal y carga y descarga continuas | 84.16-D-1-d | 5 | Dos años. |
| Cajas laminadoras reversibles multicilindros para trabajos en frío, con cuatro o más cilindros de trabajo y dieciséis o más de apoyo, de ancho de tabla igual o superior a 400 milímetros, provistas de regulación hidráulica del espesor y dispositivos para medición constante del espesor y de la planicidad | 84.18-D 2 84.44 A 3 84.59-K | 5 | Dos años. |
| Prensas para empaquetado y envasado de hoja o vena de tabaco | 84.19-D | 5 | Dos años. |
| Máquinas para agrupar cajetillas o paquetes o cartones con cajetillas | 84.22-I | 5 | Dos años. |
| Palas cargadoras, autónomas y autopropulsadas sobre ruedas, especialmente concebidas para trabajar galerías de mina | 84.22-I | 5 | Dos años. |
| Máquinas para fabricar etiquetas autoadhesivas, con desbobinadora de banda, impresión policroma, secado, troquelado alternativo con cadencia superior a 8.000 golpes o rotativo, con rebobinado independiente de recortes y etiquetas | 84.33 L | 5 | Dos años. |
| Laminadores cuarto reversible de apriete hidráulico, con ancho de tabla superior a 1.300 milímetros y velocidad superior a 700 metros por minuto, | | | |